

MUTACIONES DEL PODER DE LA REAL AUDIENCIA DE CHARCAS

E. Jorge Abastoflor Frey

MSc. Seguridad, Defensa y Desarrollo

RESUMEN

La negación de capacidades que no sean de naturaleza judicial que se le hace a la institución de la Real Audiencia reside en el principio político de la separación de poderes; principio que se hace operativo y se puede apreciar en los Estados actualmente. Sin embargo, este argumento se aplica en lugar y momento equivocados. El Imperio Español en la América de los siglos XV, XVI y XVII, no puede ser sujeto a un análisis bajo conceptos que comenzarán a materializarse tímidamente luego de la Glorious Revolution (1688) en Inglaterra y más efectivamente luego de la Revolución Francesa (1789), eventos que marcan el advenimiento del liberalismo político y señalan el comienzo de la Edad Contemporánea.

ABSTRACT

The denial of capabilities that are not judicial in nature to the institution of the Royal Hearing resides in the political principle of the separation of powers; principle that becomes operational and can be seen in the States currently. However, this argument is applied in the wrong place and time. The Spanish Empire in the Americas of the fifteenth, sixteenth and seventeenth centuries, can not be subject to an analysis under concepts that begin to materialize after the Glorious Revolution (1688) in England and more effectively after the French Revolution (1789), events that mark the advent of political liberalism and mark the beginning of the Contemporary Age.

INTRODUCCIÓN

Probablemente no hay una institución dentro del complejo sistema político-administrativo del imperio español que sea tan difícil de estudiar y comprender en su verdadera magnitud como la institución de la Real Audiencia y Cancillería. Esto es así, no solamente por la importancia de las funciones que le eran propias por el ordenamiento legal español; sino por la necesidad de adecuar dicha institución a la voluntad del monarca en un momento determinado y a las necesidades específicas de las regiones en las cuales se instalaron las Reales Audiencias en territorio americano.

Dicha complejidad ha llevado a no pocos analistas de la institucionalidad del periodo colonial a no reconocer *dominium* (territorio y población que están bajo un mismo mando) a las Reales Audiencias, y de reducir su campo de acción al nivel de una Corte de Justicia o una Corte de Apelaciones.

Las autoridades de la Real Audiencia, en esta visión, no serían nada más que Magistrados de Justicia, "*ilustres togados*", despojados de cualquier capacidad Ejecutiva. El problema de fondo es que se intenta desconocer las acciones de Gobierno que ejercieron las Reales Audiencias en su territorio; lo cual, en última instancia, pone en entredicho su legitimidad como fuente generadora de soberanía territorial para las

entidades estatales que ocuparían el espacio geográfico de las antiguas Reales Audiencias.

Por otra parte, las Reales Audiencias americanas que hacían parte del Imperio Español, ejercían también como Cancillerías (Chancillerías). A diferencia de lo que sucedió en la Península Ibérica, todas las Reales Audiencias americanas recibieron la dignidad de ser Cancillerías. En territorio peninsular, solamente las Reales Audiencias de Valladolid (1371) y la de Ciudad Real (1494) tenían esta distinción.

El Presidente de la Real Audiencia de Charcas ejerce una segunda Magistratura –además de la de Presidente– que es la de Canciller, depositario del Real Sello, símbolo que representa la voluntad del propio Rey.

LA REAL AUDIENCIA COMO PARTE DE UN SISTEMA DE PODER CONCENTRADO: LA MONARQUÍA

El ideal político-religioso medievo, podía resumirse así: Una sola Fe, un solo Monarca, un solo Imperio. Dicho de otra manera, el ideal de lo absoluto (absolutismo). bajo este ideal, la separación de poderes no tiene razón de ser; las capacidades ejecutiva, legislativa y judicial se encuentran reunidas indisolublemente en una sola persona: el monarca. Entonces, es el monarca el que lleva a la práctica dichas capacidades, a través de las instituciones que emanan de su real persona y por la gracia de Dios.

En este sentido, las instituciones españolas americanas, medievales y monárquicas, con una naturaleza a caballo entre la Edad Media y la Edad Moderna, nada tienen que ver con el contemporáneo concepto político de la Separación de Poderes. En la monarquía absoluta, el Poder Judicial es precedente e inseparable de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Esta concepción queda reflejada en el trabajo de los más notables publicistas y filósofos de la edad media y de la edad moderna, cuyo trabajo pasaremos a revisar.

El Monarca español Alfonso X de Castilla, “El Sabio”, dice:

*“El rey es la más noble persona, en honra y en poder para mantener las tierras **en justicia**” (Las Siete Partidas, Partida II, Título I, Ley I)*

Santo Tomás de Aquino dice:

*“(La Monarquía) es el Gobierno en el cual **la justicia** se halla concentrada en uno solo (El Rey). (T Aquino, De Regno, 1265-1267)*

Dante Alighieri dice:

*“Donde existe litigio debe haber **quién lo juzgue**. Entre dos príncipes, no sujetos el uno al otro, puede haber litigio, ya sea por culpa propia o de los súbditos. Luego, conviene que haya **un tercero con mayor jurisdicción y juzgue** entre ambos porque los tiene **BAJO SU PODER**.” (D. Alighieri, De Monarchia, 1310)*

Nicolás Maquiavelo dice:

*“En las acciones de los hombres y más aún en las de los Príncipes, **cuando no hay tribunal** al que recurrir (un monarca), lo que cuenta es el fin.”. (N. Maquiavelo, *El Príncipe*, 1513)*

Thomas Hobbes dice:

*“[...] la ley civil determina lo que es bueno y lo que es malo y solamente el Soberano puede determinar la Ley. **Cuando los individuos pueden juzgar piensan que pueden discutir y disputar las órdenes del estado, debilitándolo.**” (T. Hobbes, *El Leviatán*, 1651)*

John Locke dice:

*“Las personas que viven unidas formando un mismo cuerpo y que disponen de una Ley común sancionada y de **un organismo judicial al que recurrir**, con autoridad para decidir las disputas entre ellos y castigar a los culpables, viven en Sociedad Civil unos con otros.”. (J. Locke, *El Gobierno Civil*, 1689)*

En las ideas expresadas por distintos autores anteriormente, podemos reconocer que la capacidad judicial no solamente forma parte de las prerrogativas del Monarca. En la práctica es su principal y más distintivo poder, del cual emanan poderes específicos: 1) Poder de hacer leyes (Legislativo); Poder de Paz y Guerra (Ejecutivo). La Justicia es la potestad que distingue al monarca de otros príncipes (gobernantes) y del resto de la nobleza, porque lo hace juez de todos ellos.

Las Reales Audiencias no eran simples órganos judiciales, sino la expresión del poder del monarca; un monarca que se personifica como un Juez superior dentro de la cosmovisión monárquica medieval.

PROGRESIÓN DE LA AUTORIDAD Y JURISDICCIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE CHARCAS

CREACIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE CHARCAS: CÉDULA REAL DE 12 DE JUNIO DE 1559

La Cédula Real de 12 de junio de 1559 ordena al Virrey del Perú y los Comisarios asignar un distrito territorial a la Audiencia de Charcas; y en cumplimiento de esta cédula real, el 22 de mayo de 1561 se crea la Audiencia con centro en la ciudad de La Plata, más 100 leguas por cada parte, en los siguientes términos:

“[...] que la Real Audiencia de La Plata haya y tenga por distrito y jurisdicción la dicha ciudad de La Plata, con más cien leguas de tierras alrededor por cada parte [...]”. (M. M. Mercado, 1972).

La nueva Real Audiencia se había fundado en el antiguo territorio de Nueva Toledo, con epicentro en la ciudad de La Plata de los Charcas, que está situada a los 19° 02' 30" de latitud sur y a los 65° 17' de longitud O. de Greenwich.

Tomando como centro de una hipotética circunferencia a la ciudad de La Plata de los Charcas (posteriormente Sucre), las cien leguas españolas, de 17 ½ al grado, llegan por el oriente en la dirección del río Paraguay aproximadamente hasta el meridiano 59° 35'. Por el Sur Este, rumbo al Pilcomayo hasta el paralelo 23° y por el Bermejo casi toca el paralelo 24°. Por el Oeste, hasta el Océano Pacífico.

Este es el núcleo geográfico duro del territorio de la Real Audiencia de Charcas. Partiendo de este punto se verá crecer a la Real Audiencia de Charcas hasta comprender el territorio que luego sería del Virreinato del Río de La Plata, para después reducirse hasta adquirir su tamaño definitivo.

EXPANSIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE CHARCAS: CÉDULA REAL DE 29 AGOSTO DE 1563

El motivo fundamental por el que el monarca Felipe II emitió la Cédula Real de 29 de agosto de 1563, expedida en Guadalajara, fue para asignarle más territorios a la Real Audiencia de Charcas, y para mejorar la administración de las provincias incorporadas. Dice la Cédula:

“Don Phelipe II.- Por quanto al tiempo que mandamos fundar la Audiencia Real que reside en la ciudad de La Plata de las Provincias del Perú cometimos al nuestro Virrey y Comisarios de las dichas provincias que señalen límites y distrito a la dicha Audiencia; los cuales se los señalaron.”

Y porque somos informados que estos fueron cortos y que a nuestro servicio y buena gobernación de aquella tierra combiene que a la dicha Audiencia de los Charcas se le den más límites, y que estos sean la Gobernación de Tucumán y Juríes y Diaguitas y la Provincia de Moxos y Chunchos (Apolobamba) y las tierras y pueblos que así tienen poblados Andrés Manso y Ñuflo de Chávez, con lo demás que se poblare en aquellas partes, con la tierra que hay desde la dicha ciudad de La Plata hasta la ciudad del Cuzco, la cual queda sujeta a la dicha Audiencia de los Charcas, porque es notable el daño el que a los vecinos y moradores de dichas Provincias y naturales de ellas se les sigue a ver de ir a la Audiencia de los Reyes a sus pleitos y negocios y los de Tucumán Juríes y Diaguitas a la Gobernación de Chile; y que sería más cómodo y conveniente que las dichas provincias estuviesen sujetas a la dicha Audiencia Real de la ciudad de La Plata, así por ser camino breve y seguro y hacer sus negocios a menos costa (Cédula Real de 29 de agosto de 1563).

Geográficamente, la Audiencia crece con los territorios de Chávez y Manso, pero solamente aquellas partes que estén pobladas, pudiendo incorporarse nuevos términos según se vaya poblando la tierra. Esto tiene una particular importancia porque nos habla de territorios en los que no se ha consolidado el dominio español, especialmente por la resistencia de los habitantes originarios. En aquellas tierras, situadas en la frontera, se establece por límite el máximo avance de la población y no un límite natural o arcifinio cuando se afirma: “(...) y las tierras y pueblos que así tienen

poblados Andrés manso y Ñuflo de Chávez, con lo demás que se poblare en aquellas partes (...)".

Por otra parte, en el ámbito institucional-administrativo, vemos que el Monarca español le otorga mayores responsabilidades a la Audiencia, debido a que *"sería más cómodo y conveniente que las dichas provincias (Tucumán, Juríes y Diaguitas) estuviesen sujetas a la dicha Audiencia Real de la ciudad de la Plata, así por ser camino breve y seguro y hacer sus negocios a menos costa"*.

Esta ampliación de sus responsabilidades es un reconocimiento a la efectividad de la Real Audiencia de Charcas, que sabrá justificarlo en su administración y gobierno. Es de hacer notar que la Cédula Real de 29 de agosto de 1563 habla de la *sujeción* de las provincias bajo su autoridad, sin limitarla al tema judicial.

CÉDULA REAL DE 10 DE DICIEMBRE DE 1563

La Cédula Real de 10 de diciembre de 1563 le da la facultad de explorar el Pilcomayo a la Real Audiencia de Charcas, sin discusión ni términos medios.

"Al Presidente y Oidores de nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de La Plata del Perú".

Que ella (Chuquisaca) tiene entre otros un río llamado Pilcomayo que sale frontero de las casas donde están poblando los españoles del río de La Plata (¿Asunción?); que por él pueden subir bergantines y canoas hasta las sierras más altas de esa provincia, por donde se puede tener contratación con los de dicho Río de La Plata por tiempo, y aún hacerse navegación a estos reinos de España y proveerse esa provincia abundantemente de las cosas de acá...**os mando que proveáis y encaminéis la exploración del Pilcomayo pareciéndoos conveniente.** (Cédula Real de 10 de diciembre de 1563)

Al ser la ciudad de La Plata de los Charcas, sede de la Real Audiencia de Charcas, un centro estratégico apto como base de operaciones para la exploración de la región del río Pilcomayo, principalmente por sus recursos humanos y económicos, que son considerables debido a la cercanía de Potosí, se le otorga esta misión de *exploración* que es una orden eminentemente ejecutiva.

CÉDULA REAL DE 1º DE OCTUBRE DE 1566

El Monarca español confirma la jurisdicción de la Real Audiencia de Charcas, prohibiendo a pedido de las autoridades de la Audiencia que un grupo de conquistadores provenientes de Asunción el proseguir en su iniciativa de adentrarse en las tierras de Chávez, cuando afirma:

Cuanto a lo que decís que habiendo tenido por nueva cierta que venían trescientos hombres del río Paraguay del Plata sin saber cosa cierta si venían a proseguir la conquista de los Moxos y Chunchos que tenía a su cargo Ñuflo de Chávez, o esa tierra que pretendían ser en derecha conquista, bien armados y sin esperanza de volver donde salían, procurasteis que cesase su venida y así en efecto ha cesado, y el

obispo y otros vecinos del Paraguay os han escrito, pidiéndoos justicia porque no la tienen, y que a causa de se os haber acortado el distrito, que no llega allá con doscientas leguas, no habéis procurado nada hasta que por Nos se os mande lo que debéis hacer y porque como habréis visto por la provisión que se os ha enviado (Cédula Real de 29 de agosto de 1563) a aquellas provincias las hemos mandado poner debajo del distrito de esa Audiencia, vosotros de aquí adelante podréis proveer lo que os pareciere y viéredes que más convenga a nuestro servicio y bien de aquella tierra [...] (Cédula Real de 1º de octubre de 1566)

Además, la última parte de la Cédula, contiene una instrucción que trasciende el ámbito judicial cuando afirma: “[...] vosotros de aquí adelante podréis **proveer lo que os pareciere y viéredes** que más convenga a nuestro servicio y bien de aquella tierra [...]”. Recordemos que, en la actualidad, la palabra Gobierno se tiene como sinónimo del Poder Ejecutivo, en realidad Gobierno implica las tres facetas del poder: Ejecutivo, legislativo y judicial.

LIMITACIÓN DE LA AUTORIDAD Y DE LA JURISDICCIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE CHARCAS

PRIMERA CREACIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES: CÉDULA REAL DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1661

El ajuste y decremento territorial de la Real Audiencia de Charcas comienza el año de 1549, cuando el Virrey del Perú nombra a Juan Nuñez del Prado Gobernador de la Provincia de Tucumán, Juríes y Diaguitas. Seguidamente se crea la Real Audiencia de Buenos Aires, mediante Cédula Real de 2 de noviembre de 1661, que en su tenor dice:

En la ciudad de Buenos Aires, resida otra nuestra Audiencia y Cancillería Real...y tenga por distrito, todas las ciudades, villas, lugares y tierra que se comprende en las provincias del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán...con todo lo que al presente esté pacífico y poblado en las dichas tres provincias, y lo que se redujere, pacificare y poblare en ellas (Cédula Real de 2 de noviembre de 1661).

La Real Audiencia de Buenos Aires se extingue diez años luego de su creación mediante Cédula Real de 31 de diciembre de 1671, en la cual se asienta lo siguiente:

[...] Es mi voluntad y por la presente mando que quede extinguida esa Audiencia, y cese en su ejercicio luego que reciba este despacho y le publique [...] y que allí en adelante solo haya de haber en su lugar un Gobernador y Capitán general de esas provincias, que ahora han de volver a comprenderse en la jurisdicción y gobierno de la Audiencia de Charcas como antes lo estaban en todo y por todo sin que haya alteración alguna”. (Cédula Real de 31 de diciembre de 1671).

El año de 1782 se crea la Intendencia de San Miguel de Tucumán, que incluye los territorios de Juríes y Diaguitas. Casi de inmediato, se (re)crea la Real Audiencia de Buenos Aires, con la Intendencia de San Miguel de Tucumán dentro de su jurisdicción.

Posteriormente, el año de 1783, Carlos III disolvió la Intendencia de San Miguel de Tucumán y la de Cuyo, y con los territorios de ambas fundó las Intendencias de Salta de Tucumán y Córdoba de Tucumán, que entraron en vigor el año de 1784; quedando los territorios de Juríes y Diaguitas dentro de la Intendencia de Salta de Tucumán.

En el área del Plata nacen, desaparecen y renacen gobernaciones, reales audiencias y –posteriormente- un Virreinato, en un clima institucional de incertidumbre, que contrasta con la consolidación de la Real Audiencia de Charcas.

LEYES DE INDIAS DEL AÑO 1681

La monarquía es la voluntad del Monarca hecha Gobierno, la Ley es algo secundario y cambia constantemente para ajustarse a las modificaciones de la voluntad del Monarca o el cambio de Monarca mismo. Los Gobernantes absolutos mueren y quienes los substituyen, así sean de su propio linaje, tienen siempre criterios diferentes en todas las cosas.

Sin embargo, está probado por la Historia que la soberanía del monarca experimenta una disminución directamente proporcional al incremento de las leyes escritas. Un derecho escrito paulatinamente sepulta la idea de un Monarca que es “el derecho mismo”. En una monarquía absoluta, contrariamente a lo que sucede en un régimen constitucional, la práctica, la tradición y –sobre todo- la voluntad del Monarca tiene más peso que la legislación.

Por esta razón, no es extraño que las Reales Audiencias fuesen seriamente afectadas por la compilación de la legislación relativa a los dominios coloniales del imperio español. Esta dinámica se puede apreciar en las Leyes contenidas en el Título II, Capítulo XV, del compendio conocido como Leyes de Indias, donde podemos apreciar los siguientes:

Y mandamos que el dicho Presidente-Gobernador y el Capitán General, gobierne y administre la gobernación de él, en todo y por todo, y la dicha audiencia y ni otro ministro alguno **no se entrometa en ello**, si no fuere nuestro virrey del Perú, en los casos que conforme a las leyes de esos libros y ordenes nuestras, se les permite, y el dicho presidente no intervenga en las materias de justicia, y dejen a los oidores que provean de ellas libremente y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen (Leyes de Indias, Título II Cap. XV, Ley XIII, año 1681).

En el mismo compendio, encontramos esta otra voluntad del monarca:

[...] donde el presidente (de la Real Audiencia) fuere el gobernador y Capitán General, mandamos que la Real audiencia **en ninguna ocasión haga convocatorias en materias de guerra, ni se entrometa en ellas**, estando presente el gobernador y capitán general, en cuanto sólo a él toca hacerlas, y a la audiencia, en vacancia del Capitán General (Leyes de Indias, Título II, Cap. XV, Ley XV, año 1681).

No obstante, en las Leyes de Indias del año 1681, también se reconoce específicamente la existencia y estatus de la Real Audiencia de Charcas diciendo:

“En la ciudad de La Plata, de la Nueva Toledo, Provincia de los Charcas en el Perú resida otra nuestra Audiencia y Chancillería real”. (Leyes de Indias, Título XV, Ley IX, Libro II, año 1681)

También se señala los términos de la Real Audiencia de Charcas, de la siguiente manera:

En la ciudad de La Plata, de la Nueva Toledo, Provincia de los Charcas en el Perú resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real...la cual tenga por distrito de la Provincia de los Charcas y todo el Collao, desde el pueblo de Ayabiri por el camino de Horcosuyo, desde el pueblo de Asillo por el camino de Humasuyo, desde Atucana por el camino de Arequipa, hacia la parte de los Charcas inclusive, con las provincias de Sangabana, Carabaya, Juries y Diaguitas, Mojos y Chunchos y Santa Cruz de la Sierra, partiendo términos: por el Septentrión con la Real Audiencia de Lima y provincias no descubiertas; por el Medio día con la Real Audiencia de Chile; y por el Levante y Poniente con los dos Mares del Norte y del Sur, y la línea de la demarcación entre las coronas de los Reynos de Castilla y de Portugal por la parte de la Provincia de Santa Cruz del Brasil [...]. (Leyes de Indias, Título XV, Ley IX, Libro II, año 1681)

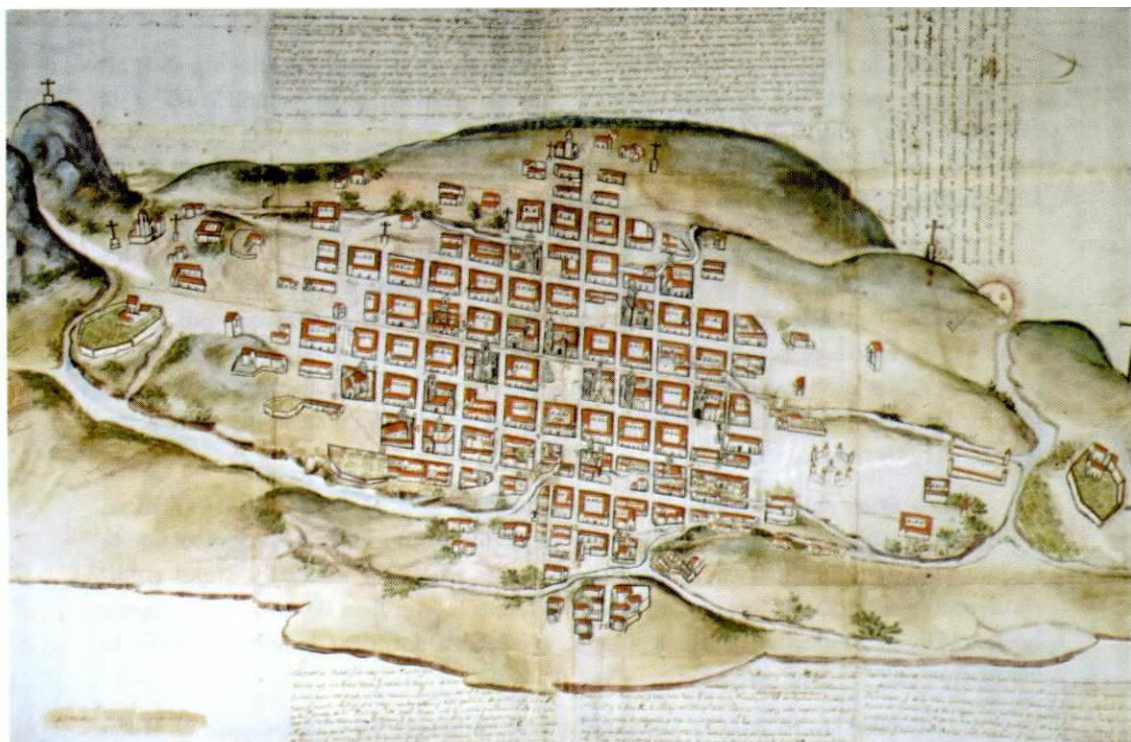
las Reales Audiencias siguieron comportándose ejecutivamente, especialmente ante casos de necesidad urgente, como sucedía muy a menudo. Pero, además, las Reales Audiencias continuaron asumiendo funciones legislativas y judiciales porque la vastedad de los territorios del Imperio Español hacía imposible que la corona española pudiese contar con suficientes funcionarios para administrar sus posesiones. Contar simultáneamente con autoridades político-administrativas, militares, eclesiásticas y judiciales, en todos los distritos era simplemente imposible de realizar.

Ante semejante contradicción, las autoridades coloniales acuñaron una fórmula de amplio uso: *“Se acata, pero no se cumple”*.

REFORMAS BORBÓNICAS EN EL DOMINIO TERRITORIAL: CÉDULA REAL DE 5 DE AGOSTO DE 1777

Las reformas borbónicas comienzan con la llegada de la casa de Borbón al trono de España en el año de 1700. Este es un proceso que tiene como finalidad impulsar con todos los recursos disponibles un cambio político-administrativo y un proceso de reorganización territorial que se va a extender hasta el comienzo de las guerras de independencia en Hispanoamérica.

En el aspecto territorial, en un movimiento natural que resulta de la necesidad del imperio español por materializar la presencia del Estado en sus dominios, que se encuentran a merced de varios peligros.



Plano de la ciudad de La Plata S/f – España: Archivo General de Indicas, MP-BUENOS_AIRES, 244

Primero, la acechanza de los ingleses sobre el puerto de Buenos Aires, que busca establecer una cabecera de playa para Inglaterra sobre el Río de la Plata, que le sirva de entrada al interior de Sudamérica. Segundo, el permanente avance, retrasado, pero jamás detenido de los luso-brasileños que expanden su imperio hacia el occidente, dada la debilidad del Imperio Español en su flanco oriental.

Tercero, la rebeldía de las “naciones” (definición del propio monarca español) no sometidas al poder del Imperio español, que se resisten a la colonización y la evangelización; pero que además realizan campañas exitosas contra las poblaciones españolas, particularmente las de reciente creación, cuya debilidad es manifiesta desde Chiquitos hasta el Chaco Central (Gualamba).

Las naciones originarias, en efecto, fueron un peligro mayor que los ingleses y los portugueses, porque eran un problema que se manifiesta dentro del territorio que ha sido dado a España para civilizar y evangelizar. Es una guerra a muerte que no admite cuartel y se reproduce permanentemente, porque los éxitos españoles, por la espada o por la cruz, son desbaratados por el incumplimiento de los acuerdos que realizan los propios pueblos originarios. Esto hace que tanto la conquista como la evangelización sean relativos y nunca permanentes.

Todos estos peligros debían ser afrontados por la Real Audiencia de Charcas, realizando un ajuste territorial en su frontera con el territorio luso-brasileño, mediante la Cédula Real de 5 de agosto de 1777, por la cual se erigió a Chiquitos y Mojos como Gobernaciones Militares. Sus primeros Gobernadores fueron Juan Bartolomé Verdugo e Ignacio Flores, respectivamente. Verdugo, el Gobernador de Chiquitos, recibió la instrucción de:

[...] quedar sujeto bajo la autoridad de la Audiencia de Charcas para el orden gradual de los recursos y demás puntos que por su gravedad e importancia pidan su conocimiento; y al Gobernador de Santa Cruz de la Sierra por ahora en lo militar (M. Mercado, 1972)

En este caso, la transformación territorial que experimenta la Real Audiencia de Charcas, al agregársele dos Gobernaciones Militares, resulta positiva a la vez que confirmaba la autoridad de la Real Audiencia sobre dichos organismos militares.

LAS INTENDENCIAS: REAL ORDENANZA DE 1782

En el ámbito político-administrativo y con la idea de consolidar una forma de gobierno absolutista, la casa de Borbón decidió estandarizar la división político-administrativa en el Imperio español, quitándole de esa forma las últimas prerrogativas a la nobleza que se repartía los cargos principales en la península y las posesiones ultramarinas; y sustituyéndolos por algo más cercano a una burocracia legal-formal, directamente subordinada al Monarca y carente del libre albedrío que caracterizaba a la nobleza que ocupaba cargos en la administración imperial hasta entonces.

Producto de este cambio se produjo, tanto en la península como en los territorios coloniales, la instauración de una nueva división político-administrativa denominada **Intendencia**. Las Intendencias tenían bajo su responsabilidad:

“(…) Los cuatro ramos de justicia, policía, hacienda y guerra (...) con la respectiva subordinación y dependencia al Virrey y Audiencia de aquel Virreinato, según la distinción de mandos, naturaleza de los casos, y asuntos de su conocimiento y conforme a las Leyes de Indias...por no ser mi real ánimo que las jurisdicciones establecidas en ellas, se confundan, alteren o impliquen con motivo de concurrir todas en una persona”. (Real Ordenanza de 28 de enero de 1782).

La Real Ordenanza dividió el Virreinato de Buenos Aires en ocho intendencias, una General y siete de provincias:

- Intendencia General de Ejército y Provincia de Buenos Aires, con todo el Distrito de su Obispado.
- Intendencia del Paraguay, con todo el Distrito de su Obispado.
- Intendencia de Tucumán, con todo el Distrito de su Obispado.
- Intendencia de Santa Cruz de la Sierra, con todo el Distrito de su Obispado.
- Intendencia de La Paz, con el Distrito de su Obispado y con las Provincias de Lampa, Carabaya y Azángaro.
- Intendencia de Mendoza con todo su Corregimiento en que se incluye la Provincia de Cuyo.
- Intendencia de La Plata con el Distrito del Arzobispado de Charcas.
- Intendencia de Potosí con el Distrito de Porco, Chayanta, Atacama, Lípez, Chichas y Tarija.

El año de 1788, como consecuencia de los levantamientos indígenas del año 1781, se establece la Real Audiencia de Cuzco, con los territorios de Carabaya, Lampa y Azángaro, desgajando dichos territorios de la Real Audiencia de Charcas. Finalmente, el año de 1796, el Monarca erige la Intendencia de Puno, separándola de la Intendencia de La Paz. De modo que los antiguos territorios denominados Collao, Sangabana y Carabaya, quedan dentro de la Intendencia de Puno, que forma parte del distrito de la Audiencia de Cuzco, que a su vez pertenece al Virreinato del Perú.

Aunque las desmembraciones de la Real Audiencia del Cuzco y de la Intendencia de Puno representan una disminución del territorio de la Real Audiencia de Charcas; en cambio, resultan en un aspecto positivo desde el punto de vista político-administrativo: las cuatro Intendencias y las dos Gobernaciones Militares que permanecen, territorialmente calzan perfectamente dentro del distrito de la Real Audiencia de Charcas. En consecuencia, los límites de la Real Audiencia de Charcas son exactamente los mismos que los de sus Intendencias y Gobernaciones Militares.

LA IMPORTANCIA DE LA FIGURA DE LA REAL AUDIENCIA PARA UNA DOCTRINA NACIONAL BOLIVIANA

LA JURISDICCIÓN INTERMEDIA

Las reformas implementadas por la Casa de Borbón no tuvieron el suficiente tiempo para que alcanzaran el éxito proyectado, porque el Imperio Español comenzó una rápida descomposición el último cuarto del siglo XVIII que va a culminar con las Guerras de Independencia que comienzan la primera década del siglo XIX. Las Intendencias, aunque con no pocas dificultades se encontraban en vías de consolidación.

En este sentido, se ha especulado que las Intendencias podrían haber debilitado a las Reales Audiencias ya que entre sus capacidades se encontraba el hacerse cargo del “ramo judicial” de Gobierno. Sin embargo, desde el punto de vista geopolítico y administrativo es claro que, entre el Virreinato y la Intendencia es necesario que exista una jurisdicción intermedia, por un tema de ordenamiento territorial. Si no hubiesen existido las Reales Audiencias hubiese sido necesario crearlas o crear una institución similar para llenar el vacío entre los muy extensos Virreinos y las más pequeñas Intendencias.

Hasta el último día de dominio colonial español, los Virreinos coexisten con Reales Audiencias, que ocupan una parte de su territorio; y las Reales Audiencias coexisten con las Intendencias, que ocupan parte de su territorio.

REALES AUDIENCIAS COMO PLAUSIBLE ORIGEN DE LOS ESTADOS HISPANOAMERICANOS

Bolivia señala como su antecedente político-administrativo a la Real Audiencia y Cancillería de Charcas. Pero, en función de la evidencia, podríamos ampliar el análisis sosteniendo que las Reales Audiencias son los entes político-administrativos que, de forma más plausible, pudieron haberse constituido en los núcleos generadores de los Estados hispanoamericanos.

La realidad nos muestra que los Virreinos son muy pocos y demasiado grandes; las Intendencias son muchas y demasiado pequeñas. Ambos formatos no se sostienen para explicar por sí solos la cantidad y extensión de los actuales Estados hispanoamericanos.

Las Reales Audiencias funcionan mejor:

- Real Audiencia de México: México
- Real Audiencia de Charcas: Bolivia
- Real Audiencia de Quito: Ecuador
- Real Audiencia de Caracas: Venezuela
- Real Audiencia de Buenos Aires: Argentina
- Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá: Colombia
- Real Audiencia de Santiago: Chile
- Real Audiencia de los Reyes (Lima): Perú

Como se puede apreciar, la idea es verificable en la realidad.

LA PARADOJA DE LA DEFENSA DE LA AUDIENCIA DE CHARCAS

En el tiempo presente, es evidente para las bolivianas y bolivianos que la verdadera madre de Bolivia es nuestra tierra, no una institución virreinal contra la que se luchó por la independencia. En efecto, en el territorio que habría de convertirse en Bolivia, la Guerra de Independencia se extendió por 16 años contra el Imperio español, y el imperio tomaba forma —esencialmente— a través de la Real Audiencia de Charcas.

Se presenta, entonces, la paradoja de que el Estado boliviano, para sostener sus derechos territoriales, haya tenido que defender la autoridad y la jurisdicción de una institución por la cual se tiene tan poca empatía: la Real Audiencia de Charcas.

Debe recordarse que la Real Audiencia de Charcas fue descrita como una Institución en decadencia por el autor cruceño Gabriel René Moreno. Sin embargo, el Imperio Español feneció cuando esta institución retenía mucho de su poder; tanto poder que fue la última entidad realista en caer como resultado de las Guerras de Independencia en Sudamérica. Pero recordemos que Moreno es un hombre de su tiempo, con un sentimiento independentista radical que es, por definición, anticolonial y no guarda ninguna consideración ni con las instituciones ni con las personas ligadas al bando realista. Esto incluye, lógicamente, a la Real Audiencia de Charcas.

CONCLUSIONES

- I. Se ha expuesto que las Reales Audiencias tenían capacidad Ejecutiva y de Gobierno, en sus respectivos distritos y jurisdicciones; y ello sólo puede explicarse si la autoridad puede reunir en sí misma varias investiduras. Esto último es inadmisibles en una estructura burocrática legal-racional, pero es normal en un régimen que se encuentra a medio camino entre la Edad Media y la Edad Moderna, como es el imperio español. Es evidente, entonces, la necesidad de no aplicar un concepto contemporáneo —como la separación de poderes— a una realidad entre medioeval y moderna, como es el imperio español.
- II. Cada Estado tiene una forma particular de entender su origen; y no interesa el tamaño de dicho origen, su naturaleza o sus fines; siempre y cuando el Estado tenga la capacidad de hacer respetar su existencia. El reconocimiento viene por añadidura. Bolivia, ejerciendo su soberanía, señala a la Real Audiencia de Charcas como su antecedente político-administrativo. Perú, Colombia, Argentina y —dicho sea de paso— Brasil escogieron al Virreinato como la entidad de la que devienen heredaban su territorio. Chile y Venezuela escogieron la Capitanía General, para el mismo fin. Ecuador escogió —al igual que Bolivia— la Real Audiencia con tal propósito. Uruguay, por su parte, utilizó la figura de la Gobernación Militar. Todas son formas diferentes de organización político-administrativa, pero aceptadas recíprocamente como fundamento de los Estados actuales. No obstante, se ha mostrado la plausibilidad de señalar a las Reales Audiencias como el origen de buena parte de los países hispanoamericanos, en el marco del Utti Possidetis de 1810.

- III. El antiguo cargo de Presidente y Canciller de Real Audiencia pareciera haber sobrevivido hasta el presente, pero dividido en dos: Presidente del Estado y Canciller del Estado. Los Estados hispanoamericanos conservan en la actualidad el cargo de Canciller, que forma parte del Poder Ejecutivo (no Judicial) de los mismos. De hecho, el Canciller hace las veces de Decano del Consejo de Ministros, siendo la segunda investidura en importancia, después de la del Presidente, en el Poder Ejecutivo. Este es un rasgo de continuidad admirable entre el mundo Virreinal y nuestros Estados contemporáneos.
- IV. En la actualidad, Bolivia es una realidad robusta y floreciente, cuya existencia ha sido puesta a prueba por todos los avatares de la historia y la confrontación bélica con todos sus vecinos. Como Estado y como sociedad ya no necesitamos de ningún silogismo para explicar el ser de Bolivia, porque Bolivia ya es. Sin embargo, en algún momento debemos detenernos y reflexionar acerca de nuestra forma de ver a la Real Audiencia de Charcas y de su enorme importancia para entender la Bolivia contemporánea, no solamente como generadora de derechos territoriales sino como fundamento de lo que hoy llamamos *bolivianidad*.

FUENTES CONSULTADAS

- *D. Alighieri, De Monarchia, 1310*
- *T. Aquino, De Regno, 1265-1267?*
- *T. Hobbes, El Leviatán, 1651*
- *J. Locke, El Gobierno Civil, 1689*
- *N. Maquiavelo, El Príncipe, 1513*
- *M. Mercado, Historia Internacional de Bolivia, 1972*
- *Las Siete Partidas, Partida II, Título I, Ley I*
- Cédula Real de 29 de agosto de 1563
- Cédula Real de 10 de diciembre de 1563
- Cédula Real de 1º de octubre de 1566
- Cédula Real de 2 de noviembre de 1661
- Cédula Real de 31 de diciembre de 1671
- Leyes de Indias, Título II Cap. XV, Ley XIII, año 1861
- Real Ordenanza de 28 de enero de 1782

JORGE ORTIZ SOTELO

Capitán de fragata en situación de retiro, bachiller en Historia por la Pontificia Universidad Católica del Perú y en Ciencias Marítimo-Navales por la Escuela Naval del Perú, cursó estudios de especialización en historia marítima e imperial británica en el Queen Mary College, Universidad de Londres, maestro en Estrategia Marítima por la Escuela Superior de Guerra Naval, Perú, y doctor en Historia Marítima por la Universidad de Saint Andrews, Escocia.

Ha publicado extensamente en el Perú y en el exterior, contándose entre sus libros los siguientes: *La Armada en la Guerra del Pacífico* (2017), *La Real Armada en el Pacífico Sur. El apostadero naval del Callao (1746-1824)* (2015); *Miguel Grau (1834-1879): el hombre y el mar* (2015); *Lazos de sangre: la familia Cortés en Perú y Chile (siglos XVII al XX)* (2013); y *Perú y Gran Bretaña: política y economía (1808-1839)* (2005). Ha editado o coeditado varios libros, entre ellos: *Coloquio Internacional. Neerlandeses en América Latina* (2017), *El Perú y la Primera Guerra Mundial* (2014); *50 años de Mar y Ciencia* (2014); y *Trazando la frontera. Perú-Ecuador 1942-1945* (2014). Ha sido contribuyente en diversas publicaciones, entre ellas *Naval Advising and Assistance: History, Challenges, and Analysis* (2017); *The sea in history* (2017); *Estudios militares mexicanos VIII* (2016); *Fuentes documentales para los estudios andinos 1530-1900* (2016); *El Mar del Sur en la historia. Ciencia, expansión, representación y poder en el Pacífico* (2015); y *Encyclopedia of U.S. - Latin American Relations* (2012). Ha publicado numerosos artículos en diversos países.

Ejerce la docencia en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el Centro de Altos Estudios Nacionales, la Escuela Superior de Guerra Naval y la Escuela Conjunta de las Fuerzas Armadas, habiéndolo hecho también en la Escuela de Guerra Aérea, la Universidad San Francisco de Quito; y la Academia Naval de los Estados Unidos, donde ocupó la cátedra distinguida Dr. Leo A. Shifrin en historia militar y naval.

Fue director ejecutivo nacional del Plan Binacional de Desarrollo Fronterizo Perú-Ecuador, del Instituto Peruano de Economía Social de Mercado y del Instituto Peruano de Economía y Política. Actualmente es presidente de este último instituto y de la Sociedad Bolivariana.